RESOLUCION No. CSJMER19-32

5 de febrero de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00004 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Dayerly Anabelly Baquero Guevara, en su calidad de apoderada de la víctima, al Proceso Penal No 50001 60 00 565 2015 00439 00,que cursa en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Dayerly Anabelly Baquero Guevara y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-4, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Proceso Penal No 50001 60 00 565 2015 00439 00,que cursa en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que por indistintas causas no se ha podido llevar a cabo la Audiencia de Juicio Oral, que fue fijada para realizarse el 19 de agosto de 2016, siendo suspendida o aplazada desde dicha fecha, situación que afecta a su representado en el proceso, al ser víctima de amenazas y persecuciones por parte del imputado.

Y solicita que se adelanten las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar contra el abogado Besalión Castaño Arias, quien ha generado en muchas ocasiones las dilaciones procesales al no asistir a la audiencia pública.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 17 de enero de 2019, en la misma fecha, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO19-59, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Gloria Stella López Benito, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Gloria Stella López Benito, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el retraso que se ha presentado en la celebración de la Audiencia de Juicio Oral, dentro del asunto que hoy nos ocupa, la cual fue fijada desde el mes de agosto de 2016, sin que a la fecha, se haya realizado, por diferentes circunstancias en las que se ha aplazado o suspendido.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionaria convocada, quien manifestó que el proceso vigilado, se adelanta por el delito de Extorsión Agravada en grado de tentativa, cuyas audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y la medida de aseguramiento se llevaron a cabo el 16 de diciembre de 2015 en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.

Así mismo, señaló que el asunto en cuestión, primero fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Penal Municipal de esta ciudad, pero ante la declaración de impedimento del titular del mencionado Despacho, le fue allegado el 20 de abril de 2016 y con auto del mismo día, se fijó fecha para la audiencia de Formulación de Acusación el 27 de abril de 2016, diligencia que no se llevó a cabo por solicitud de suspensión por parte de la defensa, con el fin de esperar la decisión de segunda instancia, respecto de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Y agregó que la mencionada audiencia fue programada en tres oportunidades más y en lo que tiene que ver con la Audiencia Preparatoria, la misma fue citada en cinco oportunidades y siendo resuelta el 27 de julio de 2016.

En cuanto a la Audiencia de Juicio Oral, indicó que la primera diligencia se llevó a cabo el 1 de agosto de 2016, en la que se presentó la teoría del caso, sin embargo, la misma tuvo que ser suspendida, en atención a que el acusado manifestó su intención de cambiar de defensor de confianza, al no sentirse bien representado, lo que ha conllevado a que esta última audiencia, se ha aplazado o suspendido en 8 oportunidades, incluida la diligencia de 28 de enero de 2019, cuya fecha fijada inicialmente para el 4 de abril de 2019, fue priorizada y aun así tuvo que ser suspendida debido a que no fue posible reconocerle personería jurídica al defensor de confianza del acusado, al no haber acreditado su condición de profesional del derecho en la audiencia.

Finalmente, afirmó que su Despacho, ha sido diligente en la programación de las audiencias y que los aplazamientos de las mismas, han sido ajenas a su voluntad, siendo las partes las que han incumplido con sus obligaciones y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, para realizar las audiencias se requiere de la presencia del titular de la Fiscalía General de la Nación, del abogado defensor y del acusado cuando se encuentre privado de la libertad.

De la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo concluir que se trata de un asunto penal que data desde el año 2015, fecha en la que se solicitó la Audiencia Preliminar y desde la fecha en la que fue asignado al Juzgado vinculado, esto es el 20 de abril de 2016, el Despacho fijó fechas durante los meses de abril, mayo, siendo resuelta el 1 de junio del mismo año. La Audiencia Preparatoria, fue aplazada en 3 oportunidades, por diferentes circunstancias y realizada el 27 de julio de 2016.

Y en lo que respecto a la Audiencia de Juicio Oral, tenemos que las diligencias programadas, han sido aplazadas o suspendidas en 2 y 3 oportunidades por la Fiscalía y la defensa, respectivamente, por parte del Despacho se han fijado nuevas fechas, por incapacidad y en 1 ocasión por inasistencia del acusado.

Ante este panorama, este Consejo Seccional puede establecer que la normatividad penal exige la comparecencia de todos los intervinientes procesales a las audiencias, por lo que en muchas ocasiones no es posible lograr que todos asistan a las mismas y por ello, se genera una prolongación en el tiempo, al tener que reprogramar fechas en la agenda del Despacho, con disponibilidad de meses posteriores.

En el caso concreto, es indispensable que la Juez como titular del proceso, haga uso de las facultades que le concede la ley para exigir el cumplimiento de las obligaciones que el proceso impone a los sujetos, entre ellas, la asistencia a las audiencias para lograr el fin judicial, evitando que los intervinientes prolonguen en el tiempo la celebración de las diligencias, para que no se vea afectada la adecuada administración de justicia.

Por lo anterior, y aun cuando la titular del Despacho cuestionado, ha sido diligente en la fijación de fechas para las distintas audiencias, es necesario que proceda a utilizar las herramientas legales que la faculta para exigir la comparecencia de los intervinientes a la próxima audiencia, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional, insta a la funcionaria vinculada para que en lo sucesivo y en el asunto en estudio, ejerza sus poderes de Juez, para lograr la comparecencia de los intervinientes en el proceso y evitar mayores dilaciones, puesto que el Juicio Oral, en el caso que hoy nos ocupa, se ha estado programando desde el año 2016.

En lo que respecta al aplazamiento de audiencia surgido por parte del Despacho vinculado, se pudo establecer que el mismo estuvo justificado en la incapacidad médica de la servidora, por lo que se vislumbrar que el retraso que se ha presentado en la evacuación de las audiencias en el proceso vigilado, no se ha debido a la negligencia o desidia de la titular del Despacho, sino a la falta de disponibilidad de los convocados a las mismas, por lo que no se observa una afectación a la administración de justicia, por parte de la operadora judicial encartada.

En cuanto a la solicitud de ejercer las acciones disciplinarias a las que haya lugar contra el profesional del derecho Besalión Castaño Arias, se procederá a remitir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionaria judicial, **GLORIA STELLA LOPEZ BENITO**, Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Penal No 50001 60 00 565 2015 00439 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Instar a la funcionaria encartada para que en lo sucesivo y en el asunto en estudio, ejerza sus poderes de Juez, para lograr la comparecencia de los intervinientes en el proceso y evitar mayores dilaciones, puesto que el Juicio Oral, en el caso que hoy nos ocupa, se ha estado programando desde el año 2016.

**ARTÍCULO 3**: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Meta, copia de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, para lo de su competencia, relacionada con la posible conducta disciplinaria desplegada por el abogado Besalión Castaño Arias.

**ARTICULO 4**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, una vez culmine la Vacancia Judicial.

**ARTICULO 5:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 6**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 7**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-4 de 17/en/2019.